



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00330-00
DEMANDANTE:	PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO Y AMPARO DE JESÚS ROJO MUÑOZ
DEMANDADO:	RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO, LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA y las sociedades FUENTES Y RECURSOS EN CONTRUCCIÓN LTDA - FUREC LTDA Y CUSEZAR S.A.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
	MANDAMIENTO DE PAGO, NÚMERO 003 DE 2021

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de los señores **PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO Y AMPARO DE JESÚS ROJO MUÑOZ**, y en contra de **RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO, LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA** y las sociedades **FUENTES Y RECURSOS EN CONTRUCCIÓN LTDA - FUREC LTDA Y CUSEZAR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- 1). Por el concepto de todas y cada una de las condenas proferidas en contra de los demandados dentro del trámite del proceso ordinario base de la presente ejecución con radicado único nacional 05001-31-05-007-**2005-00889-00**.
- 2). Por concepto de condena judicial de las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de **primera** instancia.
- 3). Por concepto de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso ejecutivo.

También solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles matriculados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona norte, de los siguientes registros:

- 50N – 1033981.
- 50N – 764247.
- 50N – 20207269.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 307-89303.

Con la petición también solicita el embargo de los productos bancarios de los codemandados, **pero informa que desconoce donde tienen cuentas de ahorro o corrientes (Afirma que solicitó infructuosamente información a transunión).**

También solicita la inscripción de la demanda ejecutiva en el registro mercantil de las dos sociedades demandadas.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN** profirió sentencia condenatoria el pasado **09 de octubre del año 2009**, la cual fue confirmada y modificada por **LA SALA PRIMERA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante providencia del pasado **15 de septiembre del año 2010**; Así mismo, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL** mediante sentencia **del 05 de marzo del año 2019**, **NO CASÓ** la decisión recurrida en el recurso extraordinario de casación.

Así mismo, mediante providencia de fecha 05 de diciembre del año 2019, y 10 de febrero del año 2020, se liquidaron y dejaron en firme las costas y agencias en derecho impuestas.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de los demandantes, conforme a lo dispuesto en **los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso.**

El despacho rememora que las condenas impuestas en sentencias de instancia fueron las siguiente:

- ✓ **En la sentencia del 09/10/2009 proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se condenó a:**

“...PRIMERO: DECLARAR que las personas jurídicas CUSEZAR S.A., representada legalmente por Alvaro Peláez Arango y FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN LTDA. — FUREC LTDA., representada legalmente por Rafael Enrique Blanco

Momeo, así como contra las personas naturales RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO y LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA., son solidariamente responsables por el accidente de trabajo acaecido al señor PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO, identificado con la CC. 3.452.058, conforme las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a las personas jurídicas CUSEZAR S.A., representada legalmente por Alvaro Peláez Arango y FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN LTDA. — FUREC LTDA., representada legalmente por Rafael Enrique Blanco Momeo, así como contra las personas naturales RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO y LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA, a pagar al señor PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO, los siguientes conceptos:

- a). La suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$138.613.214), correspondiente a daño emergente pasado y futuro.
- b). La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$87.524.407), por concepto de lucro cesante.
- c). El equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el momento en que se proceda a su pago efectivo, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: ABSOLVER a las personas jurídicas CUSEZAR S.A., y FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN LTDA. — FUREC LTDA., así como a las personas naturales RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO y LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA, de las demás pretensiones impetradas en su contra por parte del señor CASTAÑO FRANCO, y de la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora AMPARO DE JESÚS ROJO MUÑOZ, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: COSTAS cargo de las demandadas. Tásense por Secretaría del Juzgado siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”

✓ **En la sentencia del 15/09/2010 proferida por LA SALA PRIMERA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA se condenó a:**

“...CONFÍRMESE la sentencia proferida por el señor Juez Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el día 09 de octubre de 2009, en el proceso ordinario laboral adelantado por PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO y AMPARO DE JESÚS ROJO MUÑOZ en contra de la sociedad CUSEZAR S.A., FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN LTDA. — FWREC LTDA. y los señores RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO 'y LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA; **excepto en cuanto absolvió a los** demandados de la indemnización por daño a la vida de relación y de la indexación del lucro cesante consolidado, para en su lugar:

- CONDENAR a la sociedad FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN LTDA. - FUREC LTDA. y solidariamente a la sociedad CUSEZAR S.A. y a los señores RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO y LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA, a pagar al señor PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO, las siguientes sumas:
- El equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la presente sentencia, a título de indemnización por daño a la vida de relación.
- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$480.370,53), por concepto de indexación del lucro cesante consolidado, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Costas a cargo de las sociedades demandadas en su totalidad. Se mantienen las impuestas en primera instancia...”

- ✓ **En la sentencia del 05/03/2019 proferida por LA SALA DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se determinó lo siguiente a:**

“...En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010) por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO y AMPARO DE JESÚS ROJO MUÑOZ contra RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO, LIGIA JUDITH• SERRANO ROCCA, y las sociedades FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN LTDA- FUREC LTDA, y CUSEZAR S.A.

Costas como se indicó en la parte motiva...”

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, y en consideración que al apoderado ejecutante afirma que las ejecutadas no han pagado el monto de las condenas, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- ❖ La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$138.613.214)**, correspondiente a daño emergente pasado y futuro (**Concepto emitido en la sentencia de primera instancia**).
- ❖ La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$87.524.407)**, por concepto de lucro cesante (**Concepto emitido en la sentencia de primera instancia**).
- ❖ El equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento en que se proceda a su pago efectivo, por concepto de perjuicios morales (**Concepto emitido en la sentencia de primera instancia**).
- ❖ El equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de la presente sentencia, a título de indemnización por daño a la vida de relación (**Concepto emitido en la sentencia de Segunda instancia**).
- ❖ **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$480.370,53)**, por concepto de indexación del lucro cesante consolidado, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído (**Concepto emitido en la sentencia de Segunda instancia**).

4°. Finalmente, frente a las medidas cautelares incoadas, el despacho aclara lo siguiente; Sobre el embargo y secuestro de los inmuebles que afirma están matriculados en la oficina de registro de instrumentos públicos DE BOGOTÁ D.C., el despacho sólo se pronunciará de fondo cuando se especifique a nombre de cuál de los demandados está cada matrícula o inmueble, y si es posible se aporte constancia de la misma; El despacho le recuerda a la parte ejecutante que es su deber y carga procesal especificar cada medida cautelar teniendo en cuenta que son cuatro los ejecutados.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la medida de embargo de los productos bancarios, el despacho **no decretará** medida cautelar en abstracto, en su defecto expedirá oficio a TRASUNIÓN – CIFIN para que informen donde tienen cuentas bancarias y/o productos financieros, los hoy ejecutados.

Finalmente, frente a la última solicitud de inscripción de la demanda el despacho le recuerda al apoderado ejecutante que es una figura utilizada principalmente en el derecho civil y que para el caso que nos ocupa deberá aclarar si insiste en la misma posterior a que se allegue pronunciamiento sobre las dos medidas cautelares aludidas en párrafos anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores **PEDRO JULIO CASTAÑO FRANCO** identificado con C.C. 3.452.058 y **AMPARO DE JESÚS ROJO MUÑOZ** identificada con **C.C. 39.206.903**, y en contra de **RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO, LIGIA JUDITH SERRANO ROCCA** y las sociedades **FUENTES Y RECURSOS EN CONTRUCCIÓN LTDA - FUREC LTDA Y CUSEZAR S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$138.613.214)**, correspondiente a daño emergente pasado y futuro (**Concepto emitido en la sentencia de primera instancia**).
- La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$87.524.407)**, por concepto de lucro cesante (**Concepto emitido en la sentencia de primera instancia**).
- El equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento en que se proceda a su pago efectivo, por concepto de perjuicios morales (**Concepto emitido en la sentencia de primera instancia**).

- El equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de la presente sentencia, a título de indemnización por daño a la vida de relación (**Concepto emitido en la sentencia de Segunda instancia**).
- **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$480.370,53)**, por concepto de indexación del lucro cesante consolidado, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído (**Concepto emitido en la sentencia de Segunda instancia**).

SEGUNDO: La parte ejecutada dispone de cinco días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147632f6f4deec18da6772ae3a804ff1c337e05617be1ddfed6c963995d400d5

Documento generado en 27/04/2021 01:25:31 PM

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>